

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, primero (01) de julio de 2021

Auto de trámite Nro. 307

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2015-387-00
DEMANDANTE	EDUIN GEOVANY VELASCO VELASCO
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, contra la sentencia Nro 45 de fecha 24 de marzo de 2021, formulados el 15 y 14 de abril respectivamente.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el 24 de marzo de 2021 y fue notificada el día 25 de marzo de 2021, los recursos fueron interpuestos los días 14 y 15 de abril. Esto es en término. **En consecuencia se dispone:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la Policía Nacional contra la sentencia Nro 45 de fecha 24 de marzo de 2021 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del

asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

Parte Actora: olgaluna7626@gmail.com

ollulonlu@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co
notificacion.tutelas@policia.gov.co

Fiscalía General de la Nación: jur.novedades@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de junio de 2021

Auto I. – 586

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00002-00
Actor:	SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Popayán, contra la sentencia No. 83 de 27 de mayo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Folio 1-23 Expediente electrónico- Documento No. 01.

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00002-00
Actor:	SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de mayo de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 11 de junio de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Municipio de Popayán, contra la sentencia No. 83 de 27 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: fernandarengifo17@gmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2016-00002-00
Actor:	SILVIA MERCEDES CHARA LOPEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Municipio Popayán: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, primero (1) de julio de 2021

Auto de Trámite Nro. 306

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00229-00
DEMANDANTE	HIBIA MARIA OROZCO MONTENEGRO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ejército Nacional el día 27 de mayo de 2021 contra la sentencia Nro. 68 proferida el día 10 de mayo de 2021.

De conformidad con lo contemplado en artículo 86 de la Ley 2080, el recurso formulado se rige por las disposiciones de esta normatividad, la cual modificó la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es aplicable el artículo 247 de CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 1437 de 2021. Dado que las partes de común acuerdo no han formulado solicitud de conciliación se procede al estudio de la oportunidad del recurso.

Se tiene que la sentencia se profirió el día 10 de mayo de 2021 y fue notificada el día 11 de mayo de 2021, el recurso se interpuso el día 27 de mayo. Esto es término. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación propuesto por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, contra la sentencia Nro. 68 proferida el día 10 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las partes a los siguientes correos:

APODERADO PARTE ACTORA: parrabolanosabogados@gmail.com

APODERADO PARTE ACCIONADA:

notificaciones.popayan@hotmail.com mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2016-00229-00
DEMANDANTE	HIBIA MARIA OROZCO MONTENEGRO
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de junio de 2021

Auto l. -593

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00052-00
Actor:	JHON JAIRO COLLAZOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 70 de 10 de mayo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Folio 1-13 Expediente electrónico- Documento No. 33.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00052-00
Actor:	JHON JAIRO COLLAZOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 11 de mayo 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el mismo día en el que se notificó la sentencia. Por tanto, resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 70 de 10 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00052-00
Actor:	JHON JAIRO COLLAZOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (1) de julio de 2021.

Auto T. -299

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00184-00
Actor:	JUAN CARLOS ORDOÑEZ GAVIRIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 269 de 28 de junio de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de AGOSTO de 2021 a la DOS Y TREINTA (2:30 p.m.) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. Sin embargo, por error del Despacho la fecha referida corresponde a un día no hábil.

En virtud de lo expuesto, se aclara que el día en el que se llevará a cabo la audiencia de pruebas programada corresponde a fecha JUEVES VEINTIDÓS (22) de JULIO de 2021 a la DOS Y TREINTA (2:30 p.m.).

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Aclárese la fecha y hora de la audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente, por las razones expuestas.

SEGUNDO. -En consecuencia, FÍJESE para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día JUEVES VEINTIDÓS (22) de JULIO de 2021 a la DOS Y TREINTA (2:30 p.m.) de la tarde, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 20 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: Claudiadelpilar2009@hotmail.com
- Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- FGN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de junio de 2021

Auto l. -594

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad accionada contra la sentencia No. 84 de 27 de marzo de 2021¹

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Folio 1-22 Expediente electrónico- Documento No. 30.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de mayo 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formularon el 15 de junio de 2021 y 16 de junio de la misma anualidad. Por tanto, resultan oportunos. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 84 de 27 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: solucionesjuridicas01@outlook.es

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00218-00
Actor:	ALEX JEFERSON VALDEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Municipio de Miranda: cabg2017@gmail.com
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2020

Auto de Trámite Nro. 297

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-0238-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto no fue posible la realización de la audiencia de pruebas, por virtud de la suspensión de términos por motivo de la pandemia COVID 19. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del expediente de la referencia el día **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS TRES DE LA TARDE**, oportunidad en la cual se tomará el testimonio de los siguientes médicos: SERGIO ANDRES FORTOUL CAJAS (Médico Intensivista), ALVERTO BOSSA (Intensivista y Neumólogo) y MARIA VIRGINIA RODRIGUEZ CAMPO (Intensivista Neumóloga). La prueba fue solicitada por la parte actora, por tanto la citación de los testigos deberá ser realizada por el apoderado de esta parte, quien deberá remitir el oficio citatorio y aporta a más tardar un día antes de celebración de la audiencia, los correos electrónicos de los testigos, donde será enviado el LINK para acceso a la respectiva audiencia de pruebas virtual.

SEGUNDO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día **VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS TRES LA TARDE**, oportunidad en la cual se tomará el testimonio de los señores CARMEN MIREYA CAICEDO PALOMINO y DIDIMO HERNAN CAICEDO PALOMINO, quienes depondrán sobre perjuicios morales reclamados por la parte demandante. La prueba fue solicitada por la parte actora, por tanto la citación de los testigos deberá ser realizada por el apoderado de esta parte, quien deberá remitir el oficio citatorio y aporta a más tardar un día antes de celebración de la audiencia, los correos electrónicos de los testigos, donde será enviado el LINK para acceso a la respectiva audiencia de pruebas virtual.

TERCERO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

ANDRES FERNANDO CHAVES BOLAÑOS:

chaves21@hotmail.com

INPEC:

demandas.roccidente@inpec.gov.co

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-0238-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2020

Auto de Trámite Nro. 298

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto NO es posible llevar a cabo la audiencia inicial programada para el día once (11) de agosto de 2021 a las una y treinta de la tarde. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del expediente de la referencia el día **MIÉRCOLES 18 DE AGOSTO DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.**

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

APODERADO DE LA PARTE ACTORA: pachovidal124@gmail.com

NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
decau.notificacion@policia.gov.co decau.grune@policia.gov.co

decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2020

Auto de Trámite Nro. 299

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0023-00
DEMANDANTE	HUMBERTO BALANTA POPO
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	REDE

En el presente asunto NO es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el día once (11) de agosto de 2021 a las tres de la tarde, por motivos de reorganización de audiencia del despacho. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del expediente de la referencia el día **MIÉRCOLES DIECISIETE 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE.**

En dicha oportunidad se tomará el interrogatorio de parte del señor HUMBERTO BALANTA POLO, con el fin de establecer sobre la dependencia económica respecto de la señora LILIAM BALANTA POLO. La prueba fue solicitada por UGPP, sin embargo la citación deberá hacerse a través de la parte actora.

Igualmente se tiene que de oficio se ordenó citar a los señores JORGE ARIEL SALCEDO CC Nro 16511717 dirección AV 2B2 Nro 74N-31 teléfono 3137573735 y MONICA VALENCIA CC Nro 66915643 celular 3207715542 residente en VILLA DEL SOL CAMPITO. La citación deberá surtir a través de la parte actora, como quiera que según lo indicado se trata de familiares y conocidos del accionante, que fueron entrevistados por UGPP. Dichos testimonios igualmente serán tomados en la misma diligencia.

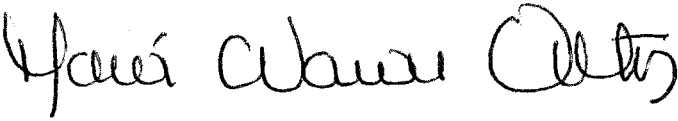
A más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, se deberá aportar el correo electrónico de la parte y de los testigos con el fin de enviar LINK de acceso a la audiencia de pruebas

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

PARTE ACTORA: afgarciaabogados@hotmail.com
UGPP: cavelez@ugpp.gov.co

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2017-0238-00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MUÑOZ ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2021

Auto I. – 590

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor:	JAIRO EPE MUELAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 74 de 21 de mayo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

¹ Folio 1-15 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor:	JAIRO EPE MUELAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 67. *Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 24 de mayo 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 1 de junio de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 74 de 21 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00029-00
Actor:	JAIRO EPE MUELAS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Departamento del Cauca: jotadsalazar.1979@hotmail.com y/o juridica.educacion.@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2020

Auto de Trámite Nro. 302

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-0150-00
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO	IVAN GERARDO GUERRERO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

Mediante auto 560 de 22 de junio de 2021 se dispuso tener por desistida la demanda presentada por el Departamento del Cauca en el medio de control de Repetición en contra del señor IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA. La decisión se notificó en estados del día 23 de junio del presente año.

Mediante escrito presentado ante el despacho el día 28 de junio de 2021 la apoderada del Departamento del Cauca formula recurso de apelación en contra de la decisión antes mencionada. El numeral 2 del artículo 243 del CPACA establece que procede el recurso de apelación contra la providencia que ponga fin al proceso por cualquier causa. En consecuencia el recurso es procedente y ha sido formulado en término. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 560 de 22 de junio de 2021, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO. Notificar a la parte actora, la presente decisión al correo notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFIQUES Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2021

Auto I. – 587

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00154-00
Actor:	AIDE NORAIDA GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia No. 82 de 27 de mayo de 2021¹.

Para resolver se considera.

- Transito normativo.

Con el fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación en sentencias de primera instancia, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Artículo 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Folio 1-19 Expediente electrónico- Documento No. 20.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00154-00
Actor:	AIDE NORADA GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Artículo 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.*

Al ser una sentencia en primera instancia, es susceptible de apelación, la misma se notificó el día 28 de mayo de 2021, través del correo electrónico del Despacho.

Respecto al recurso de apelación, se evidencia que se formuló el 11 de junio de 2021. Por tanto, el mismo resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 82 de 27 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: oficinakonradsotelo@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00154-00
Actor:	AIDE NORAIDA GAVIRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE ALMAGUER
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Municipio de Almaguer: contactenos@almaguer-cauca.gov.co-juridico.almaguer@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de julio de 2021

Auto I.- 585

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante auto T- 266 del 13 de marzo de 2020¹, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante y de la ejecutada contra la providencia que libro el mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Y a pronunciarse frente a la solicitud de sucesión procesal realizada por la UGPP.

Para resolver, se considera:

1.- De los recursos de reposición.

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutante y la ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 18 de mayo de 2017, en el expediente bajo radicado 0577-2017, indicó que frente a dicho medio de control debe aplicarse el trámite establecido en el Código General del Proceso.

- De la procedencia y oportunidad:

Los apoderados de las partes, interponen recurso de reposición contra el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, en el que se dispuso:

¹ Documento #12 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

"PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.284, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de la pensión gracia del ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, es decir, en el promedio comprendido entre el 6 de abril de 2016 al 6 de abril de 2015, a saber: Asignación Básica, prima de vacaciones y prima vacacional, con su respectiva indexación de cada mesada pensional.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre el capital adeudado por concepto de la condena a partir del 7 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 7 de abril de 2017.

SEGUNDO.- DIFERIR la orden de pago de intereses sobre el capital adeudado a favor del ejecutante causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.

TERCERO.- La suma de \$228.392.423 pesos pagada al señor AGUSTÍN QUIÑONES MELENDEZ el 25 de diciembre de 2017, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dicho pago parcial, el mismo será imputado a los intereses.

(...)."

En lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 438 del CGP, expone:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

En virtud de la norma en cita, se evidencia que la providencia contra la que se interpone el recurso, no niega, ni total o parcialmente el mandamiento de pago solicitado, ni mucho menos lo revoca. Así entonces, se tiene que contra la providencia que libró el mandamiento de pago por vía ejecutiva, procede el recurso de reposición, situación por la cual se entra a estudiar si el mismo fue ejercido dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 ibídem.

Bajo este orden de ideas, se tiene que mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago. Se notificó a la ejecutante mediante estados del 10 de diciembre de 2019, y a la UGPP se le efectuó el 1 de diciembre de 2020².

La parte ejecutante interpuso el recurso el 13 de diciembre de 2019, es decir dentro del término de Ley.

Por su parte la UGPP, recurrió la providencia antes descrita el 4 de diciembre de 2020, igualmente dentro del término de Ley.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver los recursos de reposición interpuesto contra el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019

- Del Recurso del ejecutante³:

El apoderado de la ejecutante, no comparte lo expresado por el despacho en la providencia recurrida, ya que a su juicio es aplicable el artículo 1653 del Código Civil, toda vez que se trata de una sanción al deudor y moroso de la obligación.

Alega que la negación de la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, afecta ostensiblemente la liquidación del proceso.

Por otra parte, refiere que en la Resolución N° RDP040190 del 24 de octubre, a través de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial, se indica que la solicitud del cumplimiento de la sentencia se efectuó el 28 de agosto de 2017. Razón por la cual no se debió deferir la causación de los intereses.

² Documento #15 expediente electrónico-cdno ppal.

³ Documento #12 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Por expuesto lo expuesto, solicita revoque para reponer el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, en su lugar se libre mandamiento ejecutivo con la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, y sin que se difiera la causación de los intereses.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso

En lo que respecta a la aplicación o inaplicación del artículo 1653 del Código Civil, el juzgado reitera que la imputación del pago a intereses contenida en el artículo 1653 del Código Civil, la cual no resulta aplicable al presente caso, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas.

En la sentencia C- 364 de 2000 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 2235 del Código Civil, que consagra la prohibición del anatocismo y distinguió ese concepto de la capitalización de intereses en los siguientes términos:

"(...) 9. De otro modo, en lo concerniente al artículo 2235 del Código Civil que consagra la prohibición de estipular intereses sobre intereses, es claro que la tradición jurídica colombiana ha asociado la norma en mención con el anatocismo, término que según ha indicado esta Corporación, implica "una medida de orden público, obligatoria para los contratantes, en defensa del deudor, a fin de evitar que sea víctima de una exacción, entendida como cobro injusto y violento". Sin embargo, desde el punto de vista del debate legal, otros han pretendido extender a las consideraciones que consagra esta norma, también una prohibición respecto de la capitalización de intereses, lo que ha despertado diferentes posiciones a la luz del debate jurídico actual."

En ese orden de ideas, una primera posición, dirigida a limitar el alcance de la prohibición solamente al anatocismo, es una reflexión que comparten algunos tratadistas, quienes han considerado que el artículo 2235 de la legislación civil puede ser asociado con el inciso tercero del artículo 1617, en la medida en que éste último señala a su vez, que los intereses atrasados, "no producen interés". Al respecto, es evidente que el Legislador consideró que en la estipulación de intereses sobre intereses del artículo 2235, "había un objeto ilícito, que implica un abuso cometido contra individuos que se hallan en circunstancias difíciles, y que sólo obligados por éstas, y no libremente, conviene aceptar las obligaciones que se les imponen". De ahí, que tales consideraciones en favor de los deudores y en contra del abuso del derecho de los acreedores, permitan que el anatocismo resulte proscrito en nuestra legislación.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

En razón a lo expuesto, la judicatura no recoverará para reponer el auto l-2180 del 9 de diciembre de 2019, frente a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 2 del auto recurrido, en el cual se dispuso diferir la orden de pago de intereses sobre el capital adeudado a favor del ejecutante, causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria la sentencia. La judicatura considera:

Teniendo en cuenta que se pretende el pago de los interés tanto corrientes como moratorios causados de la sentencia del 28 de Abril de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca, el despacho tendrá en cuenta para ello el artículo 177 del C.C.A., toda vez que fue sobre dicha norma que se estableció la respectiva obligación.

Según lo establecido por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El inciso 5 y 6 del artículo 177 del CCA señalan que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias condenatorias contra entidades estatales devengarán intereses comerciales moratorios y cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales (* durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria) y moratorio *(después de este término)* La Corte Constitucional declaró inexecutable los apartes encerrados entre paréntesis.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

Los intereses moratorios se causan dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.

Como soporte de lo anterior se trae a colación el siguiente concepto emitido por la Sala del Servicio Civil del Consejo de Estado No. 2106 de 2012, en respuesta a la consulta hecha por la Ministra de Relaciones Exteriores:

"Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"6; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero."

En este orden de ideas, el mandamiento de pago solo procede por los intereses del artículo 177 del C.C.A., durante el periodo de mora en el pago de la condena, y dentro de los términos del inciso sexto del precitado artículo.

Así entonces, el Despacho al verificar la demanda ejecutiva con sus anexos, se evidencia en el contenido de la Resolución N° RDP040190 del 24 de octubre de 2017, expedida por la UGPP, que 28 de agosto de 2017, el ejecutante presentó la cuenta de cobro ante la UGPP.

En este orden, como se encuentra acreditada la fecha de radicación de la cuenta de cobro por fuera de los 6 meses a la ejecutoria de la providencia condenatoria, corresponde volver a reconocer los intereses moratorios a la tasa comercial que corresponden al capital, así: desde el 28 de agosto de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Así las cosas, el despacho revocará para reponer el numeral 2 de la parte resolutive de auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, y en su lugar se dispondrá, librar orden pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante, por

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

los intereses moratorios a la tasa comercial causados desde el 28 de agosto hasta la fecha que se cumpla la obligación a cargo de la UGPP.

- Del recurso de la UGPP⁴

El apoderado de la UGPP, en el recurso de reposición alega la improcedencia del cobro, al considerar que mediante la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017, la entidad, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca y en consecuencia reconoció una pensión de jubilación gracia en cuantía de \$1.429.295, efectiva a partir del 3 de junio de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2008 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Refiere que el pago por intereses moratorios asciende a \$31.873.587.24, los cuales fueron pagados al demandante a través de la Dirección del Tesoro Nacional, en la Cuenta Bancaria No. 86804202261 del Banco BANCOLOMBIA, como beneficiario de la obligación, el día 30 de julio de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de información Financiera –SIIF Nación –con consecutivo No. 204612519.

Afirma que la entidad ejecutada ha dado cabal cumplimiento a la sentencia No. 079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

- Del pronunciamiento del ejecutante frente al recurso propuesto por la UGPP.

El apoderado de la parte ejecutante, pese a que se le corrió traslado del recurso que hoy se resuelve, guardó silencio.

- De la decisión del recurso.

El apoderado de la UGPP, aduce que no se debió librar mandamiento de pago, toda vez que se ha dado cumplimiento a las sentencias que

⁴ Documentos #16 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante:	AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado:	UGPP
Medio de control:	EJECUTIVO

constituyen el título ejecutivo, a través de la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, el Despacho pone de presente que el apoderado de la parte ejecutada a través del recurso de reposición sostiene hubo pago total de la obligación, es decir que se liquidaron y pagaron lo montos establecidos en la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017.

Al respecto no se observa en el plenario que el acreedor haya presentado desacuerdo en sede administrativa con el monto dispuesto en la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017.

Sin embargo, hasta el momento, no se ha demostrado de manera fehaciente, el pago que dice haber efectuado la ejecutada dado que no allegó al plenario los respectivos comprobantes, que demuestren la ejecución de la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017, en cumplimiento de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca.

En razón de lo anterior no se revocara para reponer los numerales primero, y tercero del auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019.

2- De la solicitud de la sucesión procesal.

El apoderado de la UGPP, solicita se tramite sucesión procesal⁵, a raíz de que el demandante ha fallecido, y como sustento de ello, allega certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía del ejecutante, en la se evidencia que el documento de identificación del señor AGUSTIN QUIÑONEZ se encuentra cancelado por muerte.

En lo que respecta a la figura de la sucesión procesal, el artículo 58 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

⁵ Documento # 25 expediente electrónico-cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Bajo el precepto normativo, y de acuerdo a lo informado por la UGPP, se accederá a la petición de sucesión procesal. En consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha se desconocen los herederos determinados del ejecutante, el despacho tendrá como sucesores procesales del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, a su herederos indeterminados.

Así las cosas, las personas que llegaren a reclamar los derechos económicos que resulten de este proceso, deberán allegar copia autentica de la escritura pública o de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que las reconozca como herederos determinados del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, y en que cuota parte.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, frente a la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Revocar para reponer el numeral 2 de la parte resolutive de auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, por las razones que anteceden. En consecuencia.

TERCERO: Librar orden pago por la vía ejecutiva a favor de la sucesión del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.465.284, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Cauca, respectivamente, por los intereses moratorios a la tasa comercial causados nuevamente desde el 28 de agosto hasta la fecha que se cumpla la obligación a cargo de la UGPP.

CUARTO: No revocar para reponer los numerales primero y tercero del auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019 en los términos solicitados por la UGPP, por las razones que anteceden.

QUINTO: Tener como sucesores procesales del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, quien en vida se identificaba con la C.C. N° 16.465.284, a su herederos indeterminados, por las razones que anteceden.

SEXTO: Poner de presente que las personas que llegaren a reclamar los derechos económicos que resulten de este proceso, deberán allegar copia autentica de la escritura pública o de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que las reconozca como herederos determinados del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, y en que cuota parte.

SÉPTIMO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328.346, portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la UGPP, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo electrónico cristanchoabogados2013@gmail.com, y a la UGPP, al Email: cavelez@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de julio de 2021

Auto I - 584

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-00224-00
ACTOR:	EDUARD ENRIQUE HOYOS ORTIZ
DEMANDADO:	INPEC
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Mediante providencia del 2 de marzo de 2021¹, se dispuso seguir adelante con la ejecución de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo contenido en el Auto Interlocutorio No. 385 del 10 de marzo de 2020², y se ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito³, por un total de TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.086.553) MCTE, de la cual se corrió traslado a la ejecutada, según anotación en el sistema SIGLO XXI.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutada guardó silencio frente a la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante.

Una vez revisada la liquidación presentada por la parte actora, el Despacho evidencia que la misma, no se ajusta a lo dispuesto en los autos I-385 del 10 de marzo de 2020, y en el I-164 del 02 de marzo de 2021, Toda vez que el valor de las costas del proceso ordinario no fue incluido.

Además de ello, la liquidación efectuada por la ejecutante, tiene fecha de corte el 9 de marzo de 2021, cuando en realidad la liquidación debía realizarse hasta el 25 de mayo de 2021, data en la cual se constituyó el título judicial N° 469180000615100, por la suma \$ 1.301.438,00⁴, fecha en la que se debe realizar el corte, ya que con dicho valor se satisface la obligación principal.

¹ Documento No.12, cuaderno principal del expediente electrónico.

² Documento No.09, cuaderno principal del expediente digitalizado.

³ Documento No.14, cuaderno principal del expediente electrónico

⁴ Documento No. 03, cuaderno medida del expediente electrónico.

Bajo este orden de ideas, la judicatura procedió a realizar la liquidación del crédito hasta el 25 de mayo de 2021, visible en la ubicación # 17 del expediente electrónico-cdno ppal., la cual arroja como resultado:

CAPITAL DE CONDENA	\$	1,288,700.00
CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$	75,540.00
INTERES AL DTF	\$	21,067.00
INTERES MORATORIO	\$	1,840,218.00
TOTAL	\$	3,225,525.00

Así las cosas, se aprobará la liquidación efectuada por el Despacho, que obra en la ubicación # 17 del expediente electrónico-cdno ppal., realizada conforme a lo dispuesto en los autos I-385 del 10 de marzo de 2020, y el I-164 del 02 de marzo de 2021.

- Liquidación Agencias en derecho

En providencia del 2 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, y se condenó en agencias en derecho a la parte ejecutada, equivalente al 5% del valor pagado ordenado, así las cosas la liquidación es la siguiente:

La obligación a cargo de la ejecutada corresponde a la suma de \$3.225.525 pesos, valor sobre el cual se le aplicará el 5% de las agencias en derecho, obteniéndose el resultado de \$161.276 pesos.

Liquidación gastos del proceso

Respecto a este punto la parte ejecutante en el transcurso del proceso ejecutivo no demostró haber incurrido en gastos.

El resumen de las costas del proceso ejecutivo, son:

AGENCIAS EN DERECHO	GASTOS DEL PROCESO	TOTAL COSTAS
<u>PRIMERA INSTANCIA</u> \$161.276	\$0	\$161.276

- Del pago o abono a la obligación.

En el Documento 03, del cuaderno de medida cautelar del expediente electrónico, obra el título judicial N° 469180000615100, por la suma \$ 1.301.438,00 de fecha 25 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma de dinero antes referida será aplicada a la obligación que tiene la parte ejecutada, aplicándola primero al capital sin incluir las costas del proceso ordinario y si llegare quedar saldo, se imputará a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, y a los intereses, entonces se tiene lo siguiente:

Capital de condena \$1.288.700	Menos \$1.301.438	Saldo pendiente por cubrir por condena principal impuesta \$0	Sobrante del título judicial: \$12.738
-----------------------------------	----------------------	---	---

Así las cosas, frente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo, y los intereses condenados a la parte ejecutada, se tiene:

Costas del proceso ordinario y ejecutivo, e Intereses al 25 de mayo de 2021 (DTF y moratorios al 25 de mayo de 2021) \$2.098.101	Menos pago del sobrante del título judicial: \$12.738	Saldo faltante por cubrir el ejecutado: \$2.085.363
---	--	--

Respecto a la liquidación de costas del proceso ordinario y ejecutivo, y de los intereses, el Despacho manifiesta que como ya fue cancelada la suma adeudada por concepto de capital, no hay lugar a generar más intereses, de lo contrario se estarían generando intereses sobre intereses.

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que la entidad ejecutada debe al ejecutante la siguiente la suma de \$2.085.363 por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivos, y por los intereses de la obligación principal.

- De la entrega del título judicial.

Tal como se expuso en líneas anteriores, en el asunto de la referencia se constituyó el título judicial N°469180000615100, por la suma de \$1.301.438,00, dinero que a la fecha cubre parte de la obligación de la ejecutada, es decir cubre el capital y parte de la condena en costas del proceso ordinario y ejecutivo, y de los intereses por el cual fue condenada la entidad en mención, situación por la cual ha de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las

costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado de interés).

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N°469180000615100 a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, toda vez que la misma cuenta con la facultad de recibir, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.301.438,00) M/CTE.

- De la medida cautelar

De otro lado, en atención a que la medida cautelar decretada consistente en el “embargo y retención de los dineros que posee la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT 899.999.090-2, a favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ o EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.736.347 de Popayán, en las Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$1.302.397 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP”, evidencia el despacho que dicho monto no cubre la totalidad de la obligación.

En este sentido, el juzgado ampliará la medida cautelar antes descrita, a fin de que efectúe el embargo y retención de los dineros que posee la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT 899.999.090-2, a favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ o EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.736.347 de Popayán, en las Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante ya decretada pero hasta por la suma de \$2.085.363 pesos, cual es el monto adeudado por la entidad ejecutada. La apoderada judicial de la parte ejecutante será la encargada de remitir los oficios a las entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los autos I-385 del 10 de marzo de 2020, y el I-164 del 02 de marzo de 2021, y en la sentencia N°004 del 29 de enero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Establecer como costas del proceso ejecutivo a cargo del INPEC, en la suma de CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$161.276) MCTE.

TERCERO: Ordenar la elaboración y entrega del Título Judicial a la parte ejecutante, por el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.301.438,00) M/CTE, dinero que a la fecha cubre la obligación principal, es decir cubre el capital y parte de la condena en costas del proceso ordinario y ejecutivo, y de los intereses. A través de su apoderada la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con C.C. N° 34.539.701 y portadora de la tarjeta profesional N° 72.633 del C.S. de la J., conforme a los poderes obrante en el expediente.

CUARTO: Déjese como saldo pendiente para el cumplimiento de la obligación a cargo del INPEC, la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.085.363) por concepto de costas del proceso ordinario y ejecutivo, y por los intereses de la obligación principal.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a Devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con NIT 899.999.090-2, a favor de EDUAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ o EDWAR ENRIQUE HOYOS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.736.347 de Popayán, en las Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante ya decretada pero hasta por la suma de \$2.085.363 pesos, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda del pago de sentencias judiciales que consta en sentencia judicial, sin embargo, persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones
- (ii) Fondo de Contingencias
- (iii) Sistema General de Participaciones
- (iv) Sistema General de Regalías

Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.

Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en la cuenta No.190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SÉPTIMO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

NOVENO: Se les pone de presente a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y al Email para notificaciones judiciales del ejecutado, notificaciones@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1) de julio de 2020

Auto de Trámite Nro. 301

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2021-0025-00
DEMANDANTE	ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio 559 de 22 de junio de 2021, se dispuso rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad de la acción. El auto fue notificado en estados electrónicos del 23 de junio del año en curso y mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021 el apoderado de la parte actora formula recurso de apelación en contra del proveído número 559.

El artículo 243 del CPACA establece en su numeral 1 que es apelable el auto que rechace la demanda, por tanto el recurso interpuesto es procedente y fue interpuesto en término en consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO. Conceder el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 559 de 22 de junio de 2021, en el efecto suspensivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO. Notificar a la parte actora, la presente decisión al correo nilson.au@hotmail.com

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
[Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio. 571

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00086-00
Demandante: JULIO CESAR VIDAL COBO Y BRIGITTE AGREDO
Demandado: CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y DAIRA MARDELY NAVIA D.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

BRIGITTE AGREDO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.063.808.577 de Timbio-Cauca y **JULIO CESAR VIDAL COBO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán-Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.329.363 de Popayán-Cauca, padres del menor **BREINER STIVEN VIDAL AGREDO** por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y DAIRA MARDELY NAVIA D.**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con ocasión a las LESIONES PERSONALES causadas al menor **BREINER STIVEN VIDAL AGREDO**, hechos ocurridos el día del parto, es decir el 20 de marzo de 2012.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, para la cual se considera:

- De la Caducidad del medio de control.

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00086-00
Demandante: JULIO CESAR VIDAL COBO Y BRIGITTE AGREDO
Demandado: CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y DAIRA MARDELY NAVIA D.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta la demanda presentada por la parte actora, el apoderado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, confesó en el libelo de la demanda que los hechos ocurrieron en el año 2012¹, la presentación de la demanda fue el día 11 de mayo del 2021², lo que evidencia que efectivamente se supera el límite de los 2 años para la presentación de la demanda.

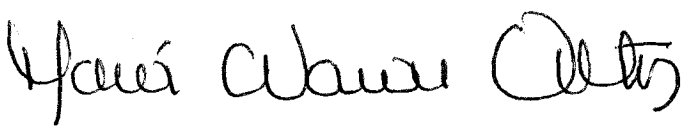
Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666, con tarjeta profesional No 150.220 C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las parte a la dirección electrónica jeorho@hotmail.com aportada por el abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.666, con tarjeta profesional No 150.220 C. S. de J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹ documento electrónico 02 folio 2 del expediente electrónico.

² Documento electrónico 01. Expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00086-00
Demandante: JULIO CESAR VIDAL COBO Y BRIGITTE AGREDO
Demandado: CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y DAIRA MARDELY
NAVIA D.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA
HA/V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (01) de julio de 2021

Auto I. 581

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2021-0093-00
DEMANDANTE:	LUZ VANNY OSPINA VARGAS
DEMANDANDO:	QUILISALUD E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 485 de 8 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia en mención, toda vez que el apoderado de la parte actora no anexó al libelo de la demanda el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la entidad QUILISALUD E.S.E.

Además, el apoderado de la parte actora NO razonó la cuantía conforme el artículo 157 CPACA teniendo en cuenta los 3 últimos años, contados a partir de la fecha de la radicación de la demanda, sin tener cuenta frutos ni intereses.

Dentro del término establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda², manifestando que hizo lo que estuvo a su alcance para poder adjuntar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, motivo por el cual adjuntó copia del Acuerdo Municipal No. 036 de 1996 por medio del cual se da Creación a la Empresa Social del Estado QUILISALUD E.S.E³

Frente al razonamiento de la cuantía conforme el artículo 157 CPACA, presentó la siguiente discriminación;

¹ Documento electrónico 05. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 07. Expediente electrónico.

³ Documento electrónico 07. Página 5 a 15. Expediente electrónico.

LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES CON FACTORES SALARIALES EN CONTRATO REALIDAD -SECTOR PÚBLICO																	en colaboración del destinatario		El procedimiento se realiza en el año 2021																																								
LIQUIDADO				AÑO HASTA DONDE SE INDEXA										2021		45		35%																																									
Desde	IPC	IPC	# Días por año	# meses com- pletos por año	SALARIO PROMEDIO MENSUAL POR AÑO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE TRANSPORTE INDEXADO	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN INDEXADO	TOTAL ANUAL SALARIO \$	CESANTIA	CESANTIA INDEXADA	INTERES SOBRE LA CESANTIA	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA DE SERVICIO INDEXADA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA	VACACIONES	VACACIONES INDEXADAS	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES INDEXADA	BONIFICACIÓN POR SERVICIO	BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA	BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN	BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN INDEXADA	APORTE SALUD (8%)	APORTE PENSIÓN (12%)																																
2017	105	93,1	180	6	4.000.000	0	0	0	0	24.000.000	2.209.092	2.593.393	150.204	1.175.000	1.331.103	2.121.419	2.403.257	3.111.188	3.531.017	1.039.063	1.177.106	700.000	792.890	266.667	302.094	2.175.079	2.262.610																																
2018	105	96,3	360	12	4.000.000	0	0	0	0	48.000.000	4.899.450	5.332.171	639.861	2.700.000	2.938.465	4.322.569	4.922.004	6.512.500	7.087.686	2.170.833	2.362.562	1.400.000	1.521.648	266.667	290.219	4.179.150	6.268.125																																
2019	105	100	360	12	4.000.000	0	0	0	0	48.000.000	4.899.450	5.167.940	620.153	2.700.000	2.847.360	4.322.569	4.770.406	6.512.500	6.869.385	2.170.833	2.289.795	1.400.000	1.476.720	266.667	281.280	4.050.432	6.075.648																																
2020	105	104	180	6	4.000.000	0	0	0	0	24.000.000	2.209.092	2.245.577	134.735	1.175.000	1.194.017	2.121.419	2.155.754	3.111.188	3.167.639	1.039.063	1.055.880	700.000	711.329	266.667	270.983	1.951.075	2.326.613																																
CONSOLIDADO																																																											
INTERES POR NO PAGO DE CESANTIAS					AUXILIO DE ALIMENTACIÓN INDEXADO					CESANTIA INDEXADA					INTERES CESANTIA INDEXADO					PRIMA DE SERVICIO INDEXADA					PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA					VACACIONES INDEXADAS					PRIMA DE VACACIONES INDEXADA					BONIFICACIÓN POR SERVICIO INDEXADA					BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN INDEXADA					APORTE SALUD					APORTE PENSIÓN				
\$ 143.999.640					\$ 0					\$ 15.243.082					\$ 1.544.952					\$ 8.311.545					\$ 14.251.422					\$ 20.656.027					\$ 6.885.342					\$ 4.504.695					\$ 1.144.576					\$ 12.355.736					\$ 18.533.604				
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES INDEXADAS:																	\$ 216.547.281																																										
TOTAL APORTES EN SALUD (8%):																	\$ 12.355.736																																										
TOTAL APORTES EN PENSIÓN (12%):																	\$ 18.533.604																																										
TOTAL*																												\$ 247.436.621																															

En el presente caso se solicita se declare la nulidad del siguiente acto Administrativo denominado Oficio No. QESE-537-2020 de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se niega la existencia de una relación laboral entre la parte demandante y la entidad demandada.

La parte demandante al pretender corregir la demanda y dar cumplimiento a la providencia en cuestión, estimó la cuantía en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO (\$247.436.621) M/Cte.

En el cuadro que se trae a colación el apoderado del extremo actor tuvo en cuenta los haberes laborales que reclama de los tres últimos años. No obstante, incluyó los intereses y los frutos, incumpliendo lo previsto en el inciso 4to del artículo 157 del CPACA que establece lo siguiente:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

(...)”

En virtud del artículo 152 numeral 2 del CPACA, los juzgados administrativos en primera instancia conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la cuantía determinada por la parte actora, **incluso restando los intereses de mora**, al tenor del artículo 157 ibidem, sobrepasa los 50 SMLMV.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer de la controversia planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, remítase integralmente el expediente con todos sus anexos al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para su conocimiento, por lo cual se enviará a la oficina de reparto.

SEGUNDO. - Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.219.980 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.467 del C.S. de la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente⁴.

⁴ Documento electrónico 03. Página 2. Expediente electrónico.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica afgarciaabogados@hotmail.com aportada por el apodero de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is fluid and cursive, with the last name 'Ortiz' being particularly prominent.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, Primero (1) Julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto I 600

EXPEDIENTE No. 19001333300620210011900
DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA
SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora JULIANA QUINTERO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 34.331.501 de Popayán-Cauca en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) se declare:

- La nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 852C-SUGEC- de fecha 23 de diciembre de 2020, emanado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC, mediante el cual se dio respuesta negativa a la reclamación administrativa radicada el 16 de diciembre de 2020, en el sentido de que la entidad expresó que desconocía la existencia de un contrato realidad, se solicita que de manera subsidiaria se entienda como un acto ficto y/o presunto constitutivo de silencio administrativo negativo frente a las pretensiones de la señora JULIANA QUINTERO CAICEDO.¹
- La nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio con radicación No. 20210970023111 de fecha 07 de enero de 2021, expedido por FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de fiduciaria representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017** quien actúa

¹ Documento Electrónico 02 Fls. 25-33

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011900
DEMANDANTE:	JULIANA QUINTERO CAICEDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, mediante el cual se negó las pretensiones incoadas en la reclamación administrativa radicada vía email el 16 de diciembre de 2020.²

- La nulidad del Acto administrativo ficto y/o presunto, generado por la no respuesta a la reclamación administrativa radicada vía email el pasado 16 de diciembre de 2020 a las 2:20 P.M., mediante el cual la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC, no accedió al reconocimiento y pago de los derechos laborales reclamados por la señora JULIANA QUINTERO CAICEDO, acto que es constitutivo del silencio administrativo negativo al tenor de lo establecido en el artículo 83 del CPACA.
- RECONOCER a la señora JULIANA QUINTERO CAICEDO como como servidora pública-empleada pública, ya que existió una verdadera relación laboral subordinada, personal, continúa e indefinida con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, a pesar de que la vinculación de la primera no fue legal ni reglamentaria.
- DECLÁRESE que no ha existido solución de continuidad en la relación laboral remunerada, personal y subordinada, que existió entre la señora JULIANA QUINTERO CAICEDO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, durante los extremos temporales que comprendieron del 12 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018.³

A título de restablecimiento del derecho que se declare que el tiempo laborado, solicita que la entidad accionada debe reconocer y pagar a favor del demandante las prestaciones sociales y los pagos de la seguridad social que considera se adeudan en el transcurso de la relación laboral cuya declaración se pretende entre 12 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2018.

² Documento Electrónico 02 Fls. 77-79

³ Documento Electrónico 02 Fl. 262

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011900
DEMANDANTE:	JULIANA QUINTERO CAICEDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al realizar el estudio de la demanda se encuentra vicios de forma susceptibles de ser corregidos.

1.- Designación de las partes

En la demanda se requiere, entre otras pretensiones la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio con radicación No. 20210970023111 de fecha 07 de enero de 2021, expedido por FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017**, mediante el cual se niega las pretensiones incoadas en la reclamación administrativa radicada vía email el 16 de diciembre de 2020.⁴

Sin embargo, al designar la parte accionada se omite designar **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017**, quien se encuentra representada por FIDUPREVISORA S.A.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora se servirá corregir la designación de la parte.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor, JULIANA QUINTERO CAICEDO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 77-79

EXPEDIENTE No. 19001333300620210011900
DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO CAICEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC;
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC;
LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD
FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA
S.A.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 230.684 del C. S. de la J., obrando en causa y nombre propio, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD. Correo Electrónico: juanillera85@gmail.com

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Primero (1) de julio de 2021

Auto interlocutorio 598

Expediente No: 19001333300620210012000
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO, en representación de su hija menor, DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA; MARIA SANTOS BEDOYA PAZ en representación de su hijo menor, EMMANUEL ROJAS BEDOYA; MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ, en representación de sus hijos menores, VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA; ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ, en representación de su hijo menor, DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA; MARIA ELENA BEDOYA PAZ en representación de su hija menor GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY; OMAR BEDOYA PAZ en representación de su hija menor SARA GABRIELA BEDOYA RENGIFO, mayores de edad vecinos y residentes del Municipio de Rosas Cauca por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la entidad anteriormente mencionada y se obtenga el reconocimiento y pago de los graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación que se le ocasionaron a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS y su hija menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, en razón a los hechos ocurridos en el Municipio de ROSAS CAUCA; cuando un deslizamiento de tierra, acabo con la vida de estas tres

Expediente No: 19001333300620210012000
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

personas hechos ocurridos el 21 de abril de 2019, en Rosas Cauca.¹

LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS y su hija menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO, fallecieron en el Municipio de ROSAS CAUCA el 21 de abril de 2019, A LAS 4.00 am, cuando se produjo un deslizamiento de tierra y se llevó muchas casas entre esas la de la familia Bedoya Chimborazo ocasionando la muerte inmediata de muchas personas que se encontraban en esas viviendas.

Alega que las causas que ocasionaron el derrumbe eran previsibles y eran de conocimiento de las entidades accionadas por que la familia iba hacer objeto de reubicación²

Por tanto, solicita se declare a LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, responsable por la muerte de LUIS CARLOS BEDOYA PAZ, su esposa la señora ELSY MIREYA CHIMBORAZO MACIAS y su hija menor THALIANA SOFIA BEDOYA CHIMBORAZO.

Una vez revisada la demanda, presenta falencias de técnica jurídica, toda vez que se hace alusión a normas derogadas.

En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, se indica que responde a \$ 308.898.840. Sin embargo, en el acápite de pretensiones no se señaló el valor de los perjuicios materiales. Pese a ello se realiza una interpretación integral de la demanda, para determinar que el valor requerido por perjuicios materiales no sobrepasa la suma establecida en el acápite de estimación de la cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, no hay caducidad; el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes³, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara⁴, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados⁵, se allegan las pruebas

¹ Documento Electrónico 02 Fl. 1

² Documento Electrónico 02 Fls. 7-8

³ Documento Electrónico 02 Fl. 1

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 3-7

⁵ Documento Electrónico 02 Fls. 7-8

Expediente No: 19001333300620210012000
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

que se encuentran en poder de la parte actora⁶, se razona la cuantía⁷, se señala la dirección para notificación de las partes⁸.

En el presente caso, se otorga poder la doctora Alejandra Maria Molina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No 29.104.922 de Cali Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195460 del C. S. de J y correo electrónico registrado: alemolina99@hotmail.com

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO, en representación de su hija menor, DERLY YOANA BEDOYA PAZ, ALEXANDER BEDOYA PAZ, ANA DELMIRA BEDOYA PAZ, JULIETH TATIANA ORTEGA BEDOYA; MARIA SANTOS BEDOYA PAZ en representación de su hijo menor, EMMANUEL ROJAS BEDOYA; MANUEL LEONAIRO BEDOYA PAZ, en representación de sus hijos menores, VALLOLHET KIVIANA BEDOYA CORDOBA, JUNIOR MARINO BEDOYA CORDOBA; ISABEL CRISTINA BEDOYA PAZ, en representación de su hijo menor, DILAN STIVEN HOYOS BEDOYA; MARIA ELENA BEDOYA PAZ en representación de su hija menor GISELL ALEXANDRA CORDOBA BEDOY; OMAR BEDOYA PAZ en representación de su hija menor SARA GABRIELA BEDOYA RENGIFO, mayores de edad vecinos y residentes del Municipio de Rosas Cauca en contra LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a la LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

⁶ Documento Electrónico 02 Fls. 14-16

⁷ Documento Electrónico 02 Fl. 16

⁸ Documento Electrónico 02 Fl. 17

Expediente No: 19001333300620210012000
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Alejandra María Molina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No 29.104.922 de Cali Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 195460 del C. S. de J y correo electrónico registrado: alemolina99@hotmail.com⁹

⁹ Documento Electrónico 03 Fls. 8-9

Expediente No: 19001333300620210012000
Demandante: MANUEL CRISTOBAL BEDOYA MAPALLO Y OTROS
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES-DEPARTAMENTO DEL CAUCA- MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante¹⁰

correspondencia@minvivienda.gov.co
correspondencia@gestiondelriesgo.gov.co
contactenos@rosas-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁰ Documento Electrónico 02 Fls.17-18